

dores de una herencia. Esto basta para decidir la cuestión. Nosotros creemos inútil insistir, puesto que todos están acordes. (1)

87. ¿Los acreedores de la comunidad gozan de un derecho de preferencia para con los acreedores de los esposos? Ya hemos contestado á esta pregunta enseñando que la comunidad no es una persona civil distinta de ambos esposos; la comunidad se confunde con los esposos asociados; en esta doctrina los acreedores de la comunidad lo son también de los esposos y no pudiera tratarse de una cuestión de preferencia en favor de unos y otros (t. XX, núms. 392-393). La Corte de Casación se pronunció por esta opinión que es la generalmente profesada por los autores. La sentencia está muy bien motivada. Comienza por recordar que, según el art. 2,093, los bienes de un deudor son la prenda común de sus acreedores y que su precio se distribuye entre ellos por contribución, á menos que existan entre ellos causas legítimas de preferencia, y el art. 2,094 no reconoce otras causas de preferencia más que los privilegios y las hipotecas. ¿Hay una causa legal de preferencia en favor de los acreedores de la comunidad? Se supone que la mujer ó sus herederos aceptan la comunidad; ¿cuál es la consecuencia de esto? Cada esposo ó sus herederos se encuentran en posesión de derecho, á título de socios, de la mitad de los bienes comunes, y cada uno está también de pleno derecho deudor por la mitad de las deudas comunes. Siguese de esto que la mitad de los bienes que pertenecen á cada esposo se confunden con sus otros bienes, pero sólo forman un mismo patrimonio. La Corte agrega, excepto la excepción establecida en favor de la mujer que ha hecho inventario en virtud del art. 1,483. Esta no es una excepción propiamente dicha, pues el beneficio de emolumento no impide la confusión de

1 Véanse las citaciones en Aubry y Ran, t. V, pág. 417, nota 26, pfo. 517, y pág. 441, nota 28, pfo. 520. Compárese Caen, 13 de Noviembre de 1844 [Dalloz, 1845, 2, 34].

los bienes que componen el emolumento de la mujer con sus demás bienes; la mujer, así como el marido, sólo tiene un patrimonio. Y sucede con el patrimonio pasivo lo que con el patrimonio activo. En cuanto al marido esto no es dudoso, puesto que las deudas de la comunidad siempre han sido suyas por el todo mientras dura la comunidad, y por mitad después de la disolución, en lo que se refiere á las deudas que el marido no contrajo personalmente: no se concibe, pues, que haya un derecho de preferencia en favor de los acreedores del marido; siempre han tenido por prenda el mismo patrimonio, luego sus derechos son iguales y hay lugar á aplicarles el principio del art. 2,093. El mismo principio se aplica á la mujer; es verdad que durante la comunidad los acreedores de ésta no tienen ninguna acción en los bienes propios de la mujer; pero cuando ésta acepta está como si hubiera contraído con su marido todas las deudas que componen el pasivo; luego los acreedores de la comunidad han sido siempre acreedores de la mujer y todos tienen por prenda todos los bienes de ésta, bienes comunes y bienes propios, sin distinguir los acreedores de la comunidad y los acreedores personales: donde hay mismo derecho y misma prenda no pudiera haber cuestión de preferencia. Poco importa también que las deudas de la comunidad sean anteriores á las que el esposo personalmente ha contraído, pues los derechos de los acreedores quirografarios son los mismos cualquiera que sea la fecha de sus créditos. No hay, pues, ninguna preferencia si no es en favor de los acreedores que tienen una hipoteca ó un privilegio. Esto es, en todo, el derecho común.

El recurso lo sostenía un excelente jurisconsulto, Pablo Fabre, más tarde Procurador General de la Corte de Casación; entendía que en el terreno de los principios generales era imposible reclamar un derecho de preferencia para los

acreedores de la comunidad. Trató de reivindicarlo, apoyándose en la teoría de la comunidad considerada como persona civil. Si la comunidad forma una persona civil, distinta de ambos esposos, los bienes que posee estarán afectos á las deudas contraídas durante la comunidad; los acreedores tienen, pues, por prenda el patrimonio de la comunidad, y cuando ésta se disuelve los bienes comunes no pueden volverse prenda de los acreedores de los esposos sino con el cargo que los grava, pues sólo pasan los bienes á los esposos con este cargo. Esto es decir que los acreedores de la comunidad deberán ser pagados antes que los bienes comunes puedan ser la prenda de los acreedores personales de los esposos. La Corte de Casación contesta á este argumento desechando su punto de partida. No hay en el Código ningún rastro de la pretendida personificación de la comunidad. El marido, constituido administrador y dueño absoluto, mientras dura, absorbe la comunidad en su persona; todos aquellos con quienes obra ó litiga, ya sea demandando ó defendiendo; todos aquellos con quienes contrata sólo conocen á su persona; no hay, pues, lugar para otra personalidad; la realidad excluye aquí cualquiera ficción y la hace imposible, pues habría que cambiar la realidad y transformar al marido, que el derecho tradicional califica de señor y dueño, en simple gerenté de una sociedad en comandita. Según el Código Civil, sólo el marido figura en los contratos, como sólo figura en los procesos; con él sólo es con quien tratan los acreedores. ¿Con qué derecho vendrían á pretender que entendieron tratar no con el marido señor y dueño sino con el marido administrador ú órgano de otra persona civil que la ley ignora y que los terceros no conocen más?

La refutación es decisiva si se admite, con la Corte, que la comunidad no forma persona civil. Transladamos acerca de este punto á lo que fué dicho en otro lugar. Queda por justificar el sistema del Código. La Corte de Casación dice

que la preferencia que se reclamaba en favor de los acreedores de la comunidad tendría consecuencias desastrosas para los terceros y, por consiguiente, para el crédito. ¿Cuál sería la causa de esta preferencia? No habría otra más que el hecho de haber sido las deudas contraídas durante la comunidad; así la preferencia estaría ligada á una cuestión de fecha. Por lo demás, nada daría á conocer este privilegio que gravaría los muebles y los inmuebles. La comunidad se reparte á menudo muchos años después de su disolución; numerosas deudas pueden haber sido contraídas por los esposos ó sus herederos en la fe de su riqueza mobiliaria; entonces aparecerán súbitamente los acreedores de la comunidad y quitarán, en virtud de su privilegio oculto, la prenda en la que contaban los acreedores de los esposos. Estas consideraciones son también un argumento jurídico en favor de la opinión que la Corte de Casación tiene consagrada. no se puede creer que el legislador haya creado un privilegio, tan común como funesto, sin haberlo organizado, prescribiendo la publicidad por interés de los terceros, el cual se confunde con el interés general. (1)

*Núm. 2. De la contribución á las deudas.*

*I. Principios generales.*

88. Según el art. 1,482, "las deudas de la comunidad están por mitad á cargo de cada esposo, ó de sus herederos." Esta disposición no distingue entre la obligación del pago de las deudas y la contribución á las deudas, pero no se puede aplicarla á la obligación sin ponerse en contradicción con las disposiciones que siguen y según las cuales el esposo que

1 Denegada, Sala Civil, después de deliberación en Sala del Consejo, 18 de Abril de 1860 (Daloz, 1860, I, 185). En el mismo sentido, Aubry y Rau t. V, pág. 440, nota 29, pfo. 520, y los autores que citan. Troplong enseña la opinión contraria; admite que la comunidad es una persona civil (t. II, pág. 74, números 1765-1768).

personalmente contrató una deuda está obligado á ella por el todo para los acreedores. Por esto el art. 1,482 no dice que los esposos deben pagar cada uno sólo la mitad de las deudas, lo que quiere decir que cada uno las *soporta* por mitad, ó *contribuye* en esta proporción. Si, pues, el marido ó la mujer están perseguidos por una deuda que contrajeran personalmente, deben pagarla por entero, pero el esposo que la pagó tendrá un recurso contra su cónyuge por la mitad que éste debe soportar. Cuando se trata de la mujer, el recurso puede ser por más de la mitad, pues, para con su marido, goza del beneficio de emolumento para todas las deudas de la comunidad, aun para aquellas de que es deudora personalmente, como lo diremos más adelante. (1)

89. ¿Qué se entiende por *deudas* de la comunidad en el art. 1,482? Esta expresión tiene un sentido diferente según que se trata de la obligación al pago de las deudas ó de la contribución á estas mismas. Cuando se trata de pagar una deuda debe verse quién la contrajo, el esposo está obligado por el total si es deudor personal; en cuanto á las deudas de la comunidad que no ha contraído, sólo está obligado como esposo común; es decir, por la mitad. Si se trata de la contribución entre esposos, ya no hay que distinguir entre las deudas á las que los esposos están obligados personalmente y las que deben pagar como esposos comunes; deben soportar por mitad cualquiera deuda que ha entrado en el pasivo, y sólo la soportan en esta proporción, aunque sean deudores personales. (2) La distinción entre las deudas personales y las deudas no personales no tendría razón de ser cuando se trata de la contribución; los esposos contribuyen como socios, y los socios soportan las deudas por partes iguales, sin distinguir quién las ha contraído, siempre que hagan parte del pasivo social. El esposo deudor por la totalidad para con

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 142 bis II.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 313, núm. 182 bis IV.

los acreedores cuando se ha obligado personalmente, sólo es deudor para con su cónyuge por la mitad; como socio toma la mitad del activo; debe, pues, contribuir en el pasivo en la misma proporción.

El principio establecido por el art. 1,482 recibe una excepción para las deudas que no entran en el pasivo de la comunidad más que á reserva de recompensa. Estas deudas son deudas de la comunidad para con los acreedores, el esposo deudor personal está obligado á pagarlas todas, y el otro cónyuge puede ser demandado por la mitad. La cuestión de compensación es extraña á los terceros, se arregla entre esposos, y entre ellos aquél por cuyo interés personal fué contraída la deuda la soporta por entero. Si el marido debiera 20,000 francos por precio de un inmueble comprado antes del matrimonio, esta deuda entraría en el pasivo de la comunidad, pero á reserva de recompensa (art. 1,409, número 1). Esto equivale á decir que el marido debe soportarla por entero; la comunidad que la paga tiene derecho á una compensación de 20,000 francos contra el marido. Si cuando la disolución la deuda no fué aún pagada, el marido está obligado al total para con los acreedores y la mujer por la mitad. En el arreglo de la contribución, la deuda será puesta á cargo del marido por el todo, porque fué contraída en interés suyo exclusivamente. Si, pues, la pagó á promoción del acreedor no tendrá ningún recurso contra la mujer. Esta, al contrario, si pagó la mitad al acreedor, tendrá por este punto un recurso contra el marido por lo que ha pagado, nada debe soportar en una deuda que le es extraña. (1)

90. El art. 1,490, segundo inciso, dice: "Todas las veces que uno de los coparticipes ha pagado una deuda de la comunidad más allá de la porción que debía, habrá lugar á un recurso por el que pagó contra el otro." Combinando el se-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 429, núm. 1141. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 312, núm. 142 bis III.

gundo inciso con el primero, se ve que se trata de la mitad de las deudas á que están obligados los esposos sin que las hayan personalmente contraído. El esposo que paga más de la mitad, paga demasiado; puede obrar en repetición contra el acreedor en virtud del art. 1,488, que da este derecho á la mujer, y en la opinión general, se reconoce el mismo derecho al marido. El esposo que pagó demasiado tiene también un recurso contra su cónyuge, puesto que sólo debe contribuir por la mitad.

El art. 1,490, concebido en términos generales, se aplica también al caso en que uno de los esposos está obligado á pagar una deuda por más de la mitad; lo que sucede cuando está demandado como deudor personal; debe en este caso pagar toda la deuda al acreedor, pero tiene un recurso contra su cónyuge por la mitad de la deuda que éste debe soportar.

## II. Del beneficio de emolumento de la mujer para con su marido.

91. El art. 1,483 da á la mujer el beneficio de emolumento, "ya sea para con su *marido*, ya sea para con los *acreedores*." Hemos dicho más atrás (núm. 64) que la mujer goza del beneficio de emolumento en su calidad de mujer común, pero que no puede prevalecerse de él para con los acreedores, por las deudas á que está obligada como deudora personal. El art. 1,483 pone en la misma línea el beneficio que la mujer puede oponer á su marido. Es verdad que el beneficio es el mismo, pero tiene efectos diferentes, según que la mujer se prevalece de él para con su marido ó contra los acreedores. La distinción que se hace para con los acreedores, entre las deudas personales y las deudas de la comunidad, no se aplica á las relaciones de la mujer contra su marido, porque para con éste no tiene razón de ser. Los esposos entre sí, contribuyen á las deudas como socios, sin dis-

tinguir quién las ha contraído; y es precisamente á título de socio como la mujer dependiente y subordinada goza del beneficio de emolumento; lo debe tener para todas las deudas que están á su cargo á título de asociada; es decir, para todas las deudas que han entrado en el pasivo de la comunidad.

El Código hubiera debido distinguir el beneficio de emolumento que la mujer puede oponer á los terceros acreedores y el beneficio de emolumento que puede oponer su á marido. En la costumbre de París había un vacío más considerable, sólo hablaba del privilegio de emolumento para con los acreedores. Pothier lo hizo notar y dijo que la costumbre de Orléans, reformada tres años más tarde por los mismos comisarios, había reparado esta omisión. Los autores del Código han tenido en cuenta la observación, pero hicieron mal en confundir en una sola y misma disposición el beneficio que conceden á la mujer para con los acreedores y para con el marido. Pothier establece netamente la distinción. La mujer no puede oponer su beneficio á los acreedores para las deudas á que está obligada personalmente, mientras que puede oponerlo á su marido para todas las deudas de la comunidad, sin distinción. Como esta diferencia resulta de la naturaleza misma del beneficio, se debe seguir el derecho tradicional apesar del vicio de la redacción del art. 1,483. (1)

92. La mujer tiene el beneficio de emolumento para todas las deudas de la comunidad; es decir, para todas las deudas que han entrado en el pasivo de la comunidad. Se pregunta si puede invocarlo para las deudas que ha contraído solidariamente con su marido. La afirmativa no es dudosa, la solidaridad no tiene efecto sino para con el acreedor que podrá perseguir á la mujer por el total de la deuda; no tiene efecto entre esposos cuando se trata de la contribución; y

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 739, y todos los autores modernos (Aubry y Rau, t. V, pág. 439, nota 34, pfo. 520).

el beneficio de emolumento que la mujer opone á su marido versa en la contribución, lo que es decisivo (1)

93. Pothier dice que la mujer tiene este privilegio no sólo respecto á las deudas de que es deudora la comunidad para con los terceros sino también respecto á las que la comunidad es deudora hacia ella. ¿Cuáles son los créditos que tiene la mujer contra la comunidad? Son las recompensas ó indemnizaciones que la comunidad le debe. Aceptando la comunidad estos créditos se extinguen por confusión por la parte de la mujer; es decir, por la mitad, y esta mitad se reduce al emolumento que la mujer saca de la comunidad. Si esta es insuficiente para satisfacerla por esta mitad por vía de confusión, la mujer tiene un recurso contra su marido por el excedente, el cual es la otra mitad del crédito más la parte que excede del emolumento de la mujer. Esto está también fundado en la razón: la mujer debe tener su indemnización completa, ya sea en la comunidad ya en los bienes del marido. (2)

A primera vista se pudiera creer que esta doctrina de Pothier está en oposición con lo que hemos dicho del carácter de las devoluciones del marido; en la opinión común, consagrada por la Corte de Casación, las devoluciones no son deudas de la comunidad en el sentido del art. 1,483 (número 80). Si las devoluciones no son *deudas* bajo el punto de vista del beneficio de emolumento, ¿no es contradictorio decir que las devoluciones de la mujer son deudas? Hay una razón de esta diferencia. El marido nunca puede ejercer sus devoluciones sino en los bienes de la comunidad, y las ejerce por vía de prelación en la masa y no por vía de acción; mientras que la mujer en caso de insuficiencia de la comunidad tiene un recurso contra el marido; y suponemos preci-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 443, nota 33, pfo. 520, y los autores que citan.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 740. Aubry y Rau, t. V, pág. 443 y nota 35, pfo. 520.

samente que la comunidad es insuficiente; la mujer tiene, pues, una acción contra su marido; se trata de saber hasta qué concurrencia. En principio debe contestarse que hasta concurrencia de lo que se saca de la comunidad. En este sentido puede oponer el beneficio de emolumento á su marido para sus devoluciones.

94. ¿Bajo qué condición goza la mujer del beneficio de emolumento respecto del marido ó de sus herederos? El artículo 1,483 identifica completamente el beneficio de emolumento que la mujer puede oponer al marido con el beneficio que puede oponer á los terceros; en el sistema del Código no hay dos beneficios, sólo hay uno y la mujer sólo goza de este beneficio bajo la condición de hacer un bueno y fiel inventario. Debe, pues, aplicarse á las relaciones de la mujer con su marido lo que hemos dicho de las relaciones de la mujer con los acreedores: el inventario no puede ser suplido por otras actas (núm. 69). Pothier enseña lo contrario y su opinión está bastante generalmente seguida bajo el imperio del Código. El inventario, dice Pothier, es absolutamente necesario para con los terceros, pero no lo es precisamente para que los herederos de la mujer puedan gozar de este privilegio contra el marido. La partición que se hace entre el marido y los herederos de la mujer, de los bienes tanto muebles como inmuebles de la comunidad, puede, tanto como un inventario, justificar lo que recibieron de la comunidad por su parte; y esta es una prueba que el marido no puede rechazar, puesto que resulta un acto en el que fué parte. Esto no es enteramente exacto. Según el artículo 1,483, la mujer debe probar por inventario y por la partición cuál es su emolumento; luego en la teoría del Código el acta de partición es insuficiente, es necesario un inventario. Se dirá en vano que se debe interpretar el artículo 1,483 por la tradición; se puede contestar que los autores

del Código tenían á la vista la doctrina tradicional, puesto que siguieron á Pothier paso á paso y no dicen, como Pothier, que el inventario necesario para con los terceros no lo es para con el marido ó sus herederos; hacen del inventario una condición absoluta. En materia de condiciones para el ejercicio de un derecho, todo es de rigor. (1)

95. La mujer paga una deuda más allá de su emolumento; ¿tendrá un recurso contra su marido por lo excedente? Según los principios la cuestión no sufre ninguna duda; al pagar la deuda más allá de su emolumento, la mujer pagó más de lo que debía soportar en la deuda para con su marido; pagó, pues, lo que no debía; tiene, por tanto, una acción en repetición contra éste. Se oponen á los términos del art. 1,490 que da un recurso á la mujer cuando paga una deuda de la comunidad más allá de la parte á que estaba *obligada*; esta expresión, se dice, se aplica á la parte *obligatoria* más que á la parte *contributiva*. (2) La objeción es muy débil, pues el art. 1,483 se sirve también de la expresión *está obligada* aunque se trate de las relaciones de la mujer con su *marido*, cuestión de *contribución*, y de las relaciones de la mujer para con los *acreedores*, cuestión de *obligación*. El artículo 1,486 parece ser más explícito cuando se trata de una deuda personal que debe pagar la mujer por entero; la ley le da un recurso contra su marido por la mitad de dicha deuda. Se contesta que la ley estatuye acerca del caso ordinario suponiendo que la comunidad es insuficiente; cuando es insuficiente no hay mucho lugar al recurso, porque la mujer renuncia regularmente.

1 Véanse, en sentidos diversos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 443, nota 32, pfo. 520. Compárese Amiéns, 18 de Marzo de 1863 (Daloz 1865, 2, 3).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 432, núm. 1145, que combaten la opinión contraria de Duvergier según Toullier, t. VI, 2, núm. 82.

### III. Excepción.

96. El art. 1,490, primer inciso, dice: "Las disposiciones precedentes no obstan á que, por la partición, uno ú otro de los copartícipes tenga cargo de pagar una cuotidad de las deudas, otra que la mitad, y aun el pagarlas por entero." Esta convención liga á las partes contratantes, no liga á los terceros; pero los acreedores pueden invocarla en virtud del art. 1,166 como ejerciendo los derechos de su deudor que figura en el contrato. (1) Traducimos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones*.

#### Núm. 3. De los herederos.

97. Las reglas que rigen la contribución se aplican á los herederos de los esposos, como las reglas que rigen las obligaciones de pago de las deudas, y por identidad de razones. El art. 1,491, concebido en términos generales, es aplicable á una y otra hipótesis: "Todo cuanto se dijo más atrás del marido ó de la mujer tiene lugar para con los herederos de uno y otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos y están sometidos á las mismas acciones que los cónyuges á quienes representan. "Es como representantes de los esposos como los herederos están obligados á las deudas, y como tales suceden á sus derechos y á sus obligaciones. Pothier supone siempre que hay herederos en causa cuando se trata del pago de las deudas, porque regularmente la comunidad se descubre por la muerte de uno de los esposos.

#### SECCION IX.—De la renuncia.

98. Según el art. 785, el heredero que renuncia está como si nunca hubiera sido heredero. ¿Sucede lo mismo con la mujer renunciante? La ley no lo dice, pero esto está ge-

1 Durantón, t. XIV, pág. 631, núm. 505. Aubry y Rau, t. V, pág. 444, párrafo 520.